

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

## EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETÍN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 31 Mayo 1904.)

#### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Mariano Aladrén, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por D. Mariano Aladrén contra el acuerdo de la Comisión provincial de Zaragoza, por el que se le denegó el derecho á percibir las dietas devengadas en su calidad de Vicepresidente de la Comisión provincial, por el cargo de Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento.

Resulta de los antecedentes, que el recurrente solicitó de la Comisión provincial se le acreditase el abono de dietas que había devengado en los meses de Noviembre de 1897 á Junio de 1898, asistiendo como Vicepresidente de la Comisión á la mixta de reclutamiento, por no tener efecto retroactivo el Real decreto de 12 de Mayo de 1899.

La Comisión provincial, teniendo en cuenta que

el Sr. Aladrén no concurrió como Vocal designado por el turno que el art. 99 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reemplazos prescribe, sino en concepto de Vicepresidente de la Comisión provincial y en sustitución del Gobernador para los efectos prevenidos en el art. 123 de la Ley de Reclutamiento, acordó que el reclamante carecía de derecho á la percepción de dietas por la asistencia á las 56 sesiones con el carácter con que lo hizo.

El Sr. Aladrén interpuso recurso de alzada, suplicando á V. E. se revoque el acuerdo de la Comisión provincial, mandando se le abonon dichas dietas.

Manifiesta en su escrito, que asistió á presidir las sesiones en ausencia del Gobernador en cumplimiento del deber legal que le imponía el artículo 123 de la Ley de Reclutamiento; que el art. 101 del Reglamento dice que los Diputados provinciales percibirán las dietas correspondientes; que en la Real orden de 5 de Febrero de 1897 se reconoció el derecho que tenían los Vicepresidentes de las Comisiones provinciales á percibir dietas por su asistencia á las sesiones de la Comisión mixta, lo mismo que cuando asistían á las de la Comisión provincial; que por el Real decreto de 12 de Mayo de 1899 se declaró que dichos Vicepresidentes no tienen derecho á percibir dietas cuando presidan por ausencia del Gobernador la Comisión mixta; pero que como las sesiones á que asistió el reclamante fueron anteriores á la fecha de este Decreto, su derecho al percibo de las dietas es indiscutible, como ha ocurrido en otras provincias.

La Comisión provincial informa que si desde el punto de vista rigurosamente legal procede la con-

firmación del acuerdo apelado por las razones de equidad que se indican, debe dictarse una disposición de carácter general autorizando el pago de las dietas que devenguen los Vicepresidentes de las Comisiones provinciales que asistan como Presidentes á las sesiones de las Comisiones mixtas de reclutamiento.

La Dirección general de Administración opina que debe oírse á esta Sección antes de resolver acerca de la conveniencia de dictar una disposición de carácter general, que viniera á fijar de un modo claro y explícito la interpretación que debe darse á los arts. 101 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, 5.º del Real decreto de 12 de Mayo de 1899 y 92 de la Ley provincial:

Considerando que, según el art. 123 de la Ley de Reemplazos, es obligación del Vicepresidente de la Comisión presidir la mixta de Reclutamiento cuando no asista el Gobernador; que el art. 101 del Reglamento dictado para su ejecución prescribe que los Diputados provinciales percibirán por su asistencia á las sesiones de la Comisión mixta las dietas á que tienen derecho con arreglo al art. 92 de la Ley Provincial, si la Comisión permanente no celebra sesión ese día, y en la disposición 2.ª de la Real orden de 5 de Febrero de 1897 se prescribe que el Vicepresidente de la Comisión provincial y los Vocales de la misma tienen derecho á percibir dietas por su asistencia á las sesiones de la Comisión mixta en los mismos términos que por su asistencia á las de la Comisión provincial, entendiéndose que nunca ha de corresponderles más que una dieta por día:

Considerando que en el art. 5.º del Real decreto de 12 de Mayo de 1899 se determina que los Vicepresidentes de las Comisiones provinciales, cuando presidan por ausencia del Gobernador la Comisión mixta de reclutamiento, no tienen derecho al cobro de las dietas del art. 92, reconocido por el 101 del Reglamento citado á los dos Diputados Vocales que turnan en la constitución de dichas Comisiones mixtas:

Considerando que las dietas devengadas por el reclamante lo fueron antes de que se publicase el Real decreto de 12 de Mayo de 1899, y al amparo del estado de derecho constituido entonces por las disposiciones citadas, singularmente por lo prescrito en la Real orden de 5 de Febrero de 1897, decidiendo las dudas que se habían suscitado; y como esas disposiciones, aplicables entonces al caso que nos ocupa, no podían derogarse, destruyendo los derechos que á su amparo se habían creado:

Considerando que la disposición del art. 5.º del Real decreto de 12 de Mayo de 1899 no puede tener ni tiene efecto retroactivo, sino que debe aplicarse y se aplica á los casos que regula y que ocurran á partir desde su fecha;

La Sección opina que debe estimarse el recurso interpuesto por el reclamante y declarar con carácter general que la disposición del art. 5.º del Real decreto de 12 de Mayo de 1899 sólo tiene aplicación desde la fecha en que se dictó y publicó en el periódico oficial.

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen;

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento

to y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1904.—P. C., A. Calderón.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Zaragoza.

(Gaceta 27 Mayo 1904).

## SECCION TERCERA

### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

*Sesión pública de 27 de Mayo de 1904.*

**Salillas de Jalón.**—Examinado el expediente general de la elección municipal celebrada el 17 de Abril último y el de reclamaciones formuladas contra la legalidad de dicha elección, remitidos por el Alcalde de dicho pueblo, en 10 del actual, cumplimentando el art. 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Vistos los art. 15, 16, 17, 22 y 23 del Real decreto de adaptación de 5 Noviembre de 1890 y las Reales órdenes de 27 Noviembre de 1890, 1.º Julio 1893 y 27 Enero 1894:

Considerando que las reclamaciones apuntadas en el expediente de que se trata conciernen solamente al acto preliminar de la constitución de la Junta municipal del Censo, declaración de candidatos y designación de interventores en la sesión preparatoria de las elecciones, sin que éstas fueran protestadas en los días de la votación y escrutinio, ni se haya impugnado la capacidad de los concejales proclamados:

Considerando que por referirse á orden gubernativa cuyo cumplimiento no debía eludirse ni ha podido afectar al resultado de la elección, no cabe tener en cuenta la protesta de D. Sixto Rosel sobre el derecho á la presidencia en todos los actos electorales del Concejal propietario señalado en los artículos 52 y 119 de la ley Municipal; además de que las Comisiones provinciales no tienen facultades para corregir y resolver las providencias de los Gobernadores, según lo establecido por la Real orden de 1.º de Julio de 1893:

Considerando ajustado á ley el acuerdo de la Mesa en la sesión destinada á las votaciones, desestimando por improcedente la protesta firmada por D. Manuel Pló, que se refería á la constitución de la Mesa y nombramiento de interventores, y no al escrutinio, único caso objeto de reclamación en dicho acto, según preceptúa el art. 33 del Real decreto de 5 de Noviembre 1890:

Considerando que si bien se excedió la Junta en sus atribuciones negando á D. José Serrano la declaración de candidato, á la que tenía derecho como ex Concejal de anteriores bienios, rechazando las propuestas de interventores que presentaron los Sres. Adiego, acogiéndose al art. 22 del Real decreto de adaptación, aunque deficiente en su forma, y permitiendo á varios candidatos, que á la vez eran vocales de la Junta, tomar parte en la deliberación y acuerdos de ésta; todos estos hechos no han afectado al resultado de la elección ni en causa de nulidad de la misma, según repetida jurisprudencia; tanto menos cuanto que todas las operaciones electorales se realizaron ordenadamente, con intervención de las diversas fracciones

políticas y ante el Notario de Epila, que levantó acta dando fe de la legalidad y corrección con que aquéllas se efectuaron:

Considerando que el error sufrido al desechar la candidatura de D. Tomás Urbano, presentada por D. Lucas Langarita, en la creencia de que los ocho electores que la firmaron no llegaban á la vigésima parte de los comprendidos en la lista del distrito, no es motivo suficiente para anular las elecciones, porque tampoco ha podido influir en su resultado, ni constituye infracción punible:

Considerando desvirtuadas, por justificación en contra, las reclamaciones acerca de la intervención del vocal de la Junta D. Julián Langarita, que tiene derecho á serlo como elector incluido en el censo de 1903; de la falta de citación á dicha Junta del ex Alcalde D. Gerardo Anadón, puesto que ni es vecino ni elector de Saillas, y de haberse negado la consideración de candidatos á D. Julián Adiego y D. Jerónimo Langarita, pues que se prescindió de si sabían leer y escribir, exigiéndoles únicamente que firmasen por sí ó por apoderado la propuesta de interventores, según está prevenido en la Real orden de 27 de Noviembre de 1890;

La Comisión acordó aprobar las elecciones municipales recientemente celebradas en Saillas, desestimando las reclamaciones promovidas contra las mismas.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Zaragoza 31 de Mayo de 1904.—El Vicepresidente, Augusto Ruiz Rañoy.—El Secretario, José Vidal.

De conformidad con lo acordado por la Diputación, ha dispuesto esta Comisión provincial la celebración de subasta para contratar la ejecución de las obras de carpintería con herraje de colgado y seguridad para los nuevos pabellones del Manicomio provincial, con sujeción á los pliegos de condiciones aprobados que están de manifiesto en la Secretaría de la Diputación, y contra los cuales no se ha interpuesto reclamación alguna durante el plazo en que han estado de manifiesto al público.

La subasta se celebrará el día 9 de Julio próximo, á las diez de la mañana, en el Salón de Sesiones de la Diputación, bajo la presidencia del señor Gobernador civil ó Diputado provincial en quien delegue, mediante proposiciones en pliego cerrado, ajustadas al modelo que se inserta al final, y en baja del tipo señalado, que es el de 19.022'04 pesetas.

Los licitadores podrán concurrir por sí ó representados por otra persona con poder declarado bastante por el Letrado D. José María Caballero, y á su proposición, extendida en papel sellado, clase 11.ª, habrán de acompañar la cédula personal y el resguardo del depósito provisional que es necesario constituir para tomar parte en la subasta, en cantidad de 951'10 pesetas, depósito que el rematante elevará hasta 1.902'20 pesetas en concepto de fianza definitiva.

En los pliegos de condiciones se consigna la obligación del concesionario de realizar con los

obreros el contrato exigido por el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

El contratista deberá entregar los cercos de los huecos de la planta baja de los pabellones en construcción dentro del término de quince días, á contar desde la fecha en que se formalice el contrato, y los de los demás pisos, dentro de los quince días siguientes á la fecha de su encargo.

Toda la obra de carpintería, deberá estar terminada dentro del plazo de un año, á contar desde la fecha de la formalización del contrato.

Zaragoza 1.º de Junio de 1904.—El Vicepresidente, Augusto Ruiz Rañoy.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José Vidal.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., habitante en la calle de ..., núm. ..., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado con fecha ... y asimismo del presupuesto y condiciones facultativas y económicas que han de regir para la ejecución de las obras de carpintería con herraje de colgado y seguridad para los cinco nuevos pabellones en construcción en el Manicomio provincial; se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de diecinueve mil veintidós pesetas y cuatro céntimos, con la baja del (aquí el tanto por ciento que se haga de rebaja, expresado en letra), y como garantía acompaña la carta de pago del depósito previo que se exige.

## SECCION QUINTA

### Ayuntamiento de la S. E. y M. B. Ciudad de Zaragoza.

Aprobadas por dicha Corporación las condiciones para el suministro á la Casa-Amparo, de los artículos de consumo para atender á los asilados en dicho establecimiento benéfico, á saber: arroz, garbanzos, harina, bacalao, vino y patatas; quedan expuestas al público las referidas condiciones en la Secretaría municipal por término de diez días, que finirán á la una de la tarde del en que haya transcurrido el expresado plazo, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Durante ese término podrán hacerse las reclamaciones que se crean oportunas, advirtiéndose que transcurrido el plazo mencionado no será atendida ninguna de las que se produzcan, conforme á lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción vigente de 26 de Abril de 1900.

Y se anuncia al público á los efectos indicados, Zaragoza 30 de Mayo de 1904.—El Presidente, Alfredo de Ojedá.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

### CIRIA (SORIA)

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, satisfechas trimestralmente del presupuesto municipal, por la asistencia á las familias pobres, y trescientas medias castellanas de trigo puro, á que ascenden las iguales de los puentes, las que serán abo-

nadas al tiempo de la recolección de los cereales; bajo la garantía de una comisión responsable de mayores contribuyentes.

Los aspirantes remitirán á esta Alcaldía sus solicitudes en el improrrogable plazo de treinta días, sin perjuicio de las atribuciones que en el asunto tiene la Junta de Gobierno y patronato del Cuerpo de Médicos titulares, pues transcurrido dicho plazo se proveerá.

Ciria 30 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Atanasio Caballero.

## SECCION SEXTA

Del 1 al 15 del próximo Junio se hallará expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento, formado en el año actual.

Torres de Berrellén 28 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Pedro Gómez.

Durante el término de quince días permanecerá expuesto al público el apéndice al amillaramiento formado en esta villa para el año 1905.

Trasmoz 28 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Gregorio Andía.

Del 1 al 15 del próximo mes de Junio estará expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento, formado para el año de 1905, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los interesados.

Asín 28 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Manuel Cortés.

Desde el día 1 al 15 inclusive del próximo mes de Junio, se hallará expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento de este distrito, formado para el año de 1905, á fin de que los vecinos y terratenientes puedan examinarlo.

Calmarza 30 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Juan Manuel Cortés.—P. O. de la Junta, el Secretario, Vicente Espeja.

El apéndice de la riqueza rústica y urbana de este pueblo se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde mañana, á los efectos legales.

Villamayor 31 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Clemente Lostao.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los años 1901 y 1902, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por tiempo de quince días.

También se hallará de manifiesto desde el 1 al 15 de Junio próximo el apéndice al amillaramiento, formado para el año 1904, que ha de regir para el repartimiento de la contribución territorial de 1905.

Morata de Jiloca 27 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Enrique Costea.

Desde esta fecha hasta el 15 del mismo, se halla expuesto el apéndice al amillaramiento del año 1905 en la Secretaría del Ayuntamiento.

Rodén 1 de Junio de 1904.—El Alcalde, Vicente Aguilar.

El apéndice al amillaramiento formado para que sirva de base á los repartimientos de la contribución territorial de 1905, se halla de manifiesto por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos del reglamento.

Utebo 30 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Casimiro Picapeo.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia de hoy, ha acordado citar á Carmen Laborda Abuelo, Teresa Francés López y María Cortés Sánchez, domiciliadas en esta ciudad, y cuyo paradero se ignora, para que en los días veintiuno y veintidós de Junio próximo, y hora de las diez y media de su mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de esta capital, á la celebración de la vista en juicio de la causa formada por robo contra José de la Cruz y otro; y se les apercibe que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 31 de Mayo de 1904.—El Escribano, José Guitarte.

#### Calatayud

D. Julio Lassala é Izquierdo, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que en virtud de expediente gubernativo para la exacción de multas y como de la pertenencia de José Barranco Tejero, con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, se sacan en pública subasta, que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el veinticinco de Junio próximo y hora de las diez:

Una viña, en Valseco, de una yugada; linda al Norte con Antonio Castillo, al Este con Rafael Ibarra, al Sur con José Torres y al Oeste con Antonio Condón: tasada en ciento cincuenta pesetas.

Y otra viña, en dicho paraje de Valseco, de tres yugadas; linda al Norte con Silvestre Gómez, al Este y Sur con barranco y al Oeste con Pablo Hernández: tasada en trescientas cincuenta pesetas. Sitadas en Orera.

Y para que llegue á conocimiento del público, se expide el presente, advirtiendo que los títulos de propiedad no han sido presentados en autos y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor de los bienes.

Dado en Calatayud á treinta de Mayo de mil novecientos cuatro.—Julio Lassala.—D. S. O., Roque Romeo.